

TELEFONO: (51 1) 575-3664
WEB SITE: clacsec.lima.icao.int
E-mail: clacsec@lima.icao.int

FAX: (51 1) 575-1743
SITA: LIMCAYA



COMISSÃO LATINO-AMERICANA
DE AVIAÇÃO CIVIL

LATIN AMERICAN CIVIL
AVIATION COMISIÓN

COMISIÓN LATINOAMERICANA DE AVIACIÓN CIVIL

SECRETARÍA
APARTADO 4127
LIMA 100, PERÚ

CLAC/GEPEJTA/15-NE/25
15/03/05

**DÉCIMA QUINTA REUNIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS EN ASUNTOS POLÍTICOS,
ECONÓMICOS Y JURÍDICOS DEL TRANSPORTE AÉREO (GEPEJTA/15)**

(Asunción, Paraguay, 16 al 18 de marzo de 2005)

**Cuestión 13 del
Orden del Día:**

Otros asuntos:

- Proyecto de modificación de la cláusula modelo sobre designación y autorización de aerolíneas a ser adoptada por los Estados miembros de la CLAC en sus negociaciones con los Estados miembros de la Comunidad Europea.

Tarea No. 15 del Programa de Trabajo de la CLAC

(Nota de estudio presentada por Chile)

1. El Grupo Específico de Política Aérea, en su undécima reunión realizada el día 15 de marzo del presente año acordó, entre otros asuntos, encargar al Experto de Chile la elaboración de un proyecto de modificación de la cláusula modelo sobre designación y autorización de aerolíneas a ser adoptada por los Estados miembros de la CLAC en sus negociaciones con los Estados miembros de la Comunidad Europea.

2. En cumplimiento del mencionado acuerdo, se **adjunta** el proyecto de modificación solicitado. En este proyecto se suprime el requisito de propiedad, a fin de facilitar que inversionistas de fuera de la región latinoamericana puedan adquirir paquetes accionarios de las aerolíneas de la región; y sustituye las cláusulas de resguardos para evitar que se eludan restricciones, por otras más amplias que recogen otros casos.

Medidas propuestas al Grupo de Expertos

3. Se invita al Grupo de Expertos a analizar el adjunto, intercambiar criterios y sugerir al Comité Ejecutivo las medidas que estime pertinente.

**PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA MODELO PARA NEGOCIAR
CON LOS PAÍSES DE LA COMUNIDAD EUROPEA**

(Presentado por Chile)

RECOMENDACIÓN A16-10

**CLÁUSULA MODELO SOBRE DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE AEROLÍNEAS A SER
ADOPTADA POR LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA CLAC EN SUS NEGOCIACIONES CON
LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA**

CONSIDERANDO que el Artículo 5 del Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC), entre otras cosas, establece que la Comisión debe “propiciar y apoyar la coordinación y cooperación entre los Estados de la región, para el desarrollo ordenado y la mejor utilización del transporte aéreo dentro, hacia y desde Latinoamérica”;

CONSIDERANDO que la integración latinoamericana permitirá responder a los grandes retos que presenta una economía globalizada que se caracteriza por la competencia y la liberalización de los servicios;

CONSIDERANDO el nuevo ordenamiento jurídico de la Comunidad Europea y la conveniencia de asumir una posición regional para las negociaciones de los convenios sobre servicios de transporte aéreo con los países de dicha Comunidad;

CONSIDERANDO que los Estados miembros deben participar efectivamente en el transporte aéreo internacional, con respeto de su soberanía e igualdad de oportunidades.

LA XVI ASAMBLEA DE LA CLAC

RECOMIENDA a los Estados miembros que busquen utilizar, en la medida que les sea posible, la siguiente “cláusula modelo” en las negociaciones con Estados miembros de la Comunidad Europea:

ARTÍCULO

Designación o autorización

1. Cada Parte Contratante tiene derecho de designar una línea o líneas aéreas, para operar los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo ante la otra Parte Contratante, así como sustituirlas por otras, previamente designadas. La designación o sustitución se hará por los canales diplomáticos.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los Estados miembros de la CLAC podrán autorizar a una o varias línea(s) aérea(s) de otro Estado miembro de la CLAC, para explotar sus derechos de tráfico hacia y desde la Comunidad Europea.

3. Una vez recibida la designación o autorización, según el caso, la otra Parte otorgará las autorizaciones y permisos correspondientes con el mínimo de demora, siempre y cuando:

a) en el caso de una aerolínea designada o autorizada por ... [nombre del Estado miembro de la Comunidad Europea];

(i) tenga su oficina principal en el territorio del Estado que la designa, u otro Estado miembro de la Comunidad Europea, bajo el Tratado que constituye la Comunidad Europea y haya recibido un Permiso de Operación de acuerdo con la legislación de la Comunidad Europea;

(ii) se ejerza y mantenga control regulatorio efectivo de la aerolínea por parte del Estado miembro de la Comunidad Europea responsable de emitir su Certificado de Operador Aéreo y la Autoridad Aeronáutica respectiva esté claramente identificada;

~~[(iii) sea propiedad y continúe siendo propiedad, directamente o a través de participación mayoritaria, de un Estado miembro y/o de sus nacionales de la Comunidad Europea.]~~

b) en el caso de una aerolínea designada o autorizada por ... [nombre del Estado miembro de la CLAC];

(i) tenga su oficina principal en el territorio del Estado que la designa u otro Estado miembro de la CLAC y haya recibido un Permiso de Operación de un Estado miembro de la CLAC;

(ii) se ejerza y mantenga control regulatorio efectivo de la aerolínea por parte del Estado miembro de la CLAC responsable de emitir su Certificado de Operador Aéreo y la Autoridad Aeronáutica respectiva esté claramente identificada;

~~[(iii) sea propiedad y continúe siendo propiedad, directamente o a través de participación mayoritaria, de un Estado miembro y/o de sus nacionales de la CLAC.]~~

ARTÍCULO

Revocación o suspensión de la designación o autorización

1. Cualquiera de las Partes podrá revocar, suspender o limitar la autorización de operación o permisos técnicos de una aerolínea designada o autorizada por la otra Parte, cuando:

a) en el caso de una aerolínea designada o autorizada por ...[nombre del Estado miembro de la Comunidad Europea];

(i) no tenga su oficina principal en el territorio de un Estado miembro de la Comunidad Europea, bajo el tratado que constituye la Comunidad Europea, o no haya recibido un Permiso de Operación válido, de acuerdo con la legislación de la Comunidad Europea;

- (ii) el control regulatorio efectivo no sea ejercido o mantenido por el Estado miembro de la Comunidad Europea responsable de otorgar su Certificado de Operador Aéreo, o la Autoridad Aeronáutica respectiva no esté claramente identificada en la designación;
 - ~~-(iii) — no sea propiedad o no se encuentre controlada efectiva y directamente o a través de participación mayoritaria por parte de un Estado miembro y/o nacionales de la Comunidad Europea;~~
 - ~~(iv) — ya esté designada para operar en virtud de un Acuerdo Bilateral entre un Estado miembro de la CLAC y otro Estado miembro de la Comunidad Europea y se demuestre que, al ejercer los derechos de tráfico a la luz del presente Acuerdo, sobre una ruta que incluya un punto en ese otro Estado miembro de la Comunidad, estuviera trasgrediendo las restricciones sobre los derechos de tráfico impuestos por ese otro Acuerdo;~~
 - ~~(v) — posea un Certificado de Operador Aéreo emitido por un Estado miembro de la Comunidad y no exista Acuerdo Bilateral de Servicios Aéreos alguno entre el Estado miembro de la CLAC y ese Estado miembro de la Comunidad.}~~
 - (iii) ... [nombre del Estado miembro de la CLAC] demuestra que, al ejercer derechos de tráfico en virtud del presente acuerdo en una ruta que incluya un punto en otro Estado miembro de la Comunidad Europea, la aerolínea estaría eludiendo restricciones de derechos de tráfico impuestas por un acuerdo bilateral entre...[nombre del Estado miembro de la CLAC] y ese otro Estado miembro de la Comunidad Europea;
 - (iv) es titular de un certificado de operador aéreo expedido por un Estado miembro de la Comunidad Europea y no existe un acuerdo bilateral entre ... [nombre del Estado miembro de la CLAC] y ese Estado miembro de la Comunidad Europea, y los derechos de tráfico respecto a ese Estado miembro de la Comunidad Europea han sido denegados a la aerolínea designada por ...[nombre del Estado miembro de la CLAC].
- b) en el caso de una aerolínea designada o autorizada por ... [nombre del Estado miembro de la CLAC]:
- (i) no tenga su oficina principal en el territorio de un Estado miembro de la CLAC o no haya recibido un Permiso de Operación válido de uno de los países miembros de la CLAC;
 - (ii) el control regulatorio efectivo no sea ejercido o mantenido por el Estado miembro de la CLAC responsable de otorgar su Certificado de Operador Aéreo, o la Autoridad Aeronáutica respectiva no esté claramente identificada en la designación;

~~{(iii) no sea propiedad o no se encuentre controlada efectiva y directamente o a través de participación mayoritaria por parte de un Estado miembro y/o nacionales de la CLAC;~~

~~a. ya esté designada para operar en virtud de un Acuerdo Bilateral entre un Estado miembro de la Comunidad y otro Estado miembro de la CLAC y se demuestre que, al ejercer los derechos de tráfico a la luz del presente Acuerdo, sobre una ruta que incluya un punto en ese otro Estado miembro de la CLAC, estuviera trasgrediendo las restricciones sobre los derechos de tráfico impuestos por ese otro Acuerdo;~~

~~b. posea un Certificado de Operador Aéreo emitido por un Estado miembro de la CLAC y no exista Acuerdo Bilateral de Servicios Aéreos alguno entre el Estado miembro de la Comunidad Europea y ese Estado miembros de la CLAC.}~~

(iii) ...[nombre del Estado miembro de la Comunidad Europea] demuestra que, al ejercer derechos de tráfico en virtud del presente acuerdo en una ruta que incluya un punto en otro Estado miembro de la CLAC, la aerolínea estaría eludiendo restricciones de derechos de tráfico impuestas por un acuerdo bilateral entre ...[nombre del Estado miembro de la Comunidad Europea] y ese otro Estado miembro de la CLAC.
